



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0167, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00262-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Dicha sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Jorge Castillo contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SANTO JORGE CASTILLO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Excluye de la presente Acción de Amparo al Jefe de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Acoge en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor SANTO JORGE CASTILLO, en fecha 26 de mayo de 2015, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el Reintegro al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas policiales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANTO JORGE CASTILLO, a la parte accionada, la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, mediante el Acto de alguacil núm. 189/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Paula Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El mismo fue notificado a la parte recurrida, mediante al Auto núm. 5503-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Jorge Castillo contra la Policía Nacional, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. (...) *que mediante telefonema oficial de fecha 24 de febrero del 2015, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional le comunicó el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en servicio del Segundo Teniente SANTO JORGE CASTILLO, al Director Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.*

b. *Que sobre retiro, el artículo 80 de la Ley 96-04, dispone lo siguiente: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.” Asimismo en el cuerpo de la presente Ley prevé dos tipos de retiros el voluntario o el forzoso, último este que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega la parte accionada se tomo para llevar a cabo el retiro del hoy accionante, SANTO JORGE CASTILLO.

c. Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana dispone” El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado, falta a cargo del accionante, ni que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la ley 96-04 para su puesta en retiro, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ya que al momento del accionante haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, solo tenía cuarenta y dos (42) años de edad y Diecinueve (19) años en la Institución (sic), es evidente que la parte accionada ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor SANTO JORGE CASTILLO, y en consecuencia. ordenar a la Policía Nacional (P.N.) restituirle en el rango que ostentaba al momento de su retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, la Policía Nacional, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando los siguientes argumentos:

a. *Que la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se origino a raíz de que el mismo cumplía con la edad y antigüedad en servicio activo.*

b. *A que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, seria una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el señor Santo Jorge Castillo, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que el Señor SANTO JORGE CASTILLO, ingresó a las filas de la Policía Nacional, en fecha quince (15) de Abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), donde permaneció por más de diecinueve (19) años, habiendo alcanzado el rango de 2do. Teniente, y en función de lo cual, sirvió en diferentes departamentos de la institución policial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), se produjo un hecho lamentable en la ciudad de Baní, el cual a petición de un ciudadano de esta ciudad, específicamente el Señor MILCIADES SANTANA, se trasladó a las instalaciones de 18 compañía de la Policía Nacional (sic), de la Regional Sur Central, instalada en la Provincia Peravia, y denunció que había tenido noticia de que en una de sus propiedades ubicada en el Distrito Municipal de Villa Sombrero, Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, habían unas personas fuertemente armadas, y en consecuencias solicitó a la institución policial su intervención a los fines de buscar una salida a dicha situación.*

c. *A que la comisión asignada para realizar la investigación de las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, al producir su informe conclusivo, (...) determinó que el accionante en amparo, 2do. Teniente SANTO JORGE CASTILLO, fue negligente en el desempeño de sus funciones, en virtud de que según ellos no realizó las investigaciones el día que ocurrieron los hechos, que luego al otro día designó un subalterno, para sustentándose en un informe que carece de fundamento lógico y sin ningún criterio de investigación científica, ya que le atribuyeron calidades al Señor CASTILLO que él no poseía, como es el hecho de que según el informe, el citado Señor delegó responsabilidades en un subalterno, cuando en realidad el Raso CARLOS BIENVENIDO DEL ROSARIO, desempeñaba las mismas funciones que el reclamante 2do. Teniente SANTO JORGE CASTILLO, en virtud de que fue asignado al Departamento de Criminalística en la 18 compañía de la Policía Nacional de la Regional Sur Central, ubicada en la Ciudad de Baní, Provincia Peravia, por una autorización del Coronel MARCOS ANTONIO MATOS LARA para que compartiera las funciones de dicho departamento con dicho raso, quien llevaba varios años ejerciendo esas funciones sólo.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa, se adhiere al recurso incoado por la Policía Nacional, bajo la siguiente consideración:

Expediente núm. TC-05-2016-0167, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Lic. Robert A. García Peralta y Carlos E. Santa Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia certificada núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia del Acto de alguacil núm.189/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alicia Paula Assal Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 00262-2015.
3. Copia del Auto núm. 5503-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina en la decisión de la Policía Nacional de colocar en retiro forzoso, por causa de negligencia en el desempeño de sus funciones al segundo teniente Santo Jorge Castillo. Ante tal decisión del órgano policial, el hoy recurrido, señor Santo Jorge Castillo, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a su derecho de defensa, al trabajo, al honor personal y al debido proceso. El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor Santo Jorge Castillo en el cargo que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por Santo Jorge Castillo contra la Policía Nacional.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (02) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d. La Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en el Acto de alguacil núm.189/2015, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Alicia Paula Assal Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)) y la de interposición del presente recurso (veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)) y excluyendo los días *a quo* (dieciséis (16) de octubre) y *ad quem* (veintisiete (27) de octubre), así como los días sábado diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) y domingo dieciocho (18), sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de octubre, se advierte que transcurrieron seis (6) días hábiles y francos, por tanto, al verificar el cumplimiento de los plazos procesales, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, siendo su cumplimiento un asunto de orden público, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm., 00262-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (23) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, Santo Jorge Castillo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS, RAFAEL DIAZ FILPO
WILSON GOMEZ RAMIREZ Y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS
PIZANO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En función de lo previsto en el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario